



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.043.00
DEMANDANTE	LOLILUZ GAMARA GUETHE
DEMANDADO	JHON LENNON ALZAMORA BANQUEZ

Revisada la demanda deberá el despacho inadmitir por las siguientes razones:

1. El poder aportado dice que se concede en pro de sacar adelante el proceso de “*Demanda de Alimentos de Menores*” mientras que en el libelo introductorio se consigna que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos por tal razón no cumple con lo establecido en el artículo 74 del CGP<sup>1</sup>.
2. No se indicó la dirección donde reside la demandante.

En consecuencia se deberá proceder con las indicaciones fijadas en el artículo 90<sup>2</sup> de la descrita norma concediendo el plazo de CINCO (5) días para su subsanación.

Por lo tanto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO - INADMITIR** la presente demanda por las razones antes expuestas, concediendo el plazo del que habla el artículo 90 del CGP para su subsanación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> “(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

<sup>2</sup> “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2780719988b55ab1fb36fe639cda6b079d5f8b3b4de3c4943f799aa8ea5b6e1f**

Documento generado en 19/03/2024 05:25:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.048.00
DEMANDANTE	ELIANA DE JESUS LOPEZ GARCIA
DEMANDADO	MEISER JOSE FALLA MARTINEZ

Revisada la demanda deberá el despacho inadmitir por las siguientes razones:

En el poder se facultó al abogado para presentar proceso ejecutivo de alimentos, sin embargo en el libelo introductorio se consigna que se trata de un proceso de fijación de alimentos. En tal sentido los hechos y pretensiones de la demanda deberán aclararse.

En el evento de tratarse de una demanda ejecutiva también deberá establecer desde que mes adeuda el ejecutado las cuotas alimentarias, igualmente se observa que dentro del acuerdo que se allega como título ejecutivo se pactan obligaciones por concepto de: alimentos, vestuario y estudios sin exponer la demandante cual de las tres pretende cobrar y su monto.

En consecuencia

**RESUELVE:**

**PRIMERO - INADMITIR** la presente demanda por las razones antes expuestas, concediendo el plazo del que habla el artículo 90 del CGP<sup>1</sup> para su subsanación.

**SEGUNDO – RECONOCER** personería en el abogado HANS GIANCARLO BUSTAMANTE FACUNDO identificado con cedula 85.462.965 y portador de la tarjeta profesional 229.468 del CSJ como apoderado de la parte ejecutante de acuerdo con el poder aportado en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe41ad6143c8aad2950b12908d4e90057368b9ac6a35df382f77e6deb7a8566**

Documento generado en 19/03/2024 05:25:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.050.00
DEMANDANTE	NELLY ASTRIB CASTILLO NATERA
DEMANDADO	FATIMA RUSSO CASTILLO

Revisada la demanda deberá el despacho inadmitir por las siguientes razones:

Las pretensiones y hechos de la demanda indican que se pretende iniciar un proceso de fijación de alimentos de menores, sin embargo el poder aportado y la descripción de la demanda indican que es un ejecutivo de alimento de menores por lo tanto se deberá aclarar cuál es la finalidad del proceso y en consecuencia adecuar la respectiva demanda y/o poder.

Por lo tanto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO - INADMITIR** la presente demanda por las razones antes expuestas, concediendo el plazo del que habla el artículo 90 del CGP para su subsanación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56a6e641ff77e4e80662e9836af7fa675b882e173470690c717ae73829f5b6aa

Documento generado en 19/03/2024 05:25:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO  
TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA
RADICACION	47.001.31.60.003.2023.00.519.00
DEMANDANTE	BLANCA BELEN LASSO RINCON

Revisada la demanda y anexos se advierte que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. En el encabezado de la demanda no se identifica correctamente a los demandantes, solo se identifican como HERMANOS GRANADOS CARMONA, debiéndose proporcionar sus nombres completos y su número de identificación tal como se indica en el numeral 2 del artículo 80 del Código General del Proceso.
2. En el apartado de notificaciones de la demanda no se aportó la dirección física ni electrónica donde los demandantes recibirán notificaciones. Siendo esto un requisito exigido por el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y por el artículo 8 de la ley 2213.
3. El poder otorgado por los demandantes no se encuentra debidamente conferido, ya que no se puede constatar la trazabilidad de este como lo establece el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que indica que este podrá ser enviado mediante envío de datos por el demandante a su apoderado judicial a través de mensaje de datos o en su defecto contener un sello notarial de presentación personal. Esto debido a que en el apartado de notificaciones se omitieron los correos de los demandantes por lo que este juzgado no puede establecer que dichos correos corresponden con el de los demandantes.
4. No se aportó el registro civil de nacimiento PAULINA DEL CARMEN CARMONA ROMERO o partida de bautismo según corresponda.

Por lo antes descrito, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO - INADMITIR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO - CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53cb287a121b8e89981b55486132b3af733b53471bb08fc41971a65694211d9**

Documento generado en 19/03/2024 05:25:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	SUCESION
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.052.00
DEMANDANTE	ALEX ALFONSO ILLERA MEJIA
CAUSANTE	DIEGO HERNAN JOYA ORDOÑEZ (Q.E.P.D)

Se observa que dentro de los documentos recibidos por la oficina de reparto no se aportó escrito de demanda por tal razón no se puede proceder con la revisión de la misma.

Radicaclon Procesos Familia - Magdalena - Santa Marta  
Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta: nataliaevabogada@gmail.com  
Ae 15/02/2024 11:55 AM

OTORGAMIENTO DE PODER...  
MEDIDA CAUTELAR ALEX AL...  
ActaReparto - 2024-02-15T1...

3 archivos adjuntos (409 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial saludo,

ACTA: 47001316000320240005200

DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA ORAL 003 SANTA MARTA

**OBSERVACIONES IMPORTANTES:**  
DESPACHO. Por favor revisar la trazabilidad del correo para percatarse de posibles links donde se suministren anexos de la demanda.  
APODERADO O ACCIONANTE. Tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO - RECHACESE** la presente demanda por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1551609a78800ea3edcebb853ba8e9e095b51e2b042711c84cdd62ce5a2d92e**

Documento generado en 19/03/2024 05:25:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTO DE MAYORES
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ ESTELLA ARANGO PARDO
<b>DEMANDADO</b>	MANUEL OBREDOR AMADOR
<b>RADICADO</b>	47001 31 60 003 <b>2022</b> 00 091 00

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora LUZ ESTELLA ARANGO PARDO en contra del señor **MANUEL OBREDOR AMADOR** de conformidad a lo establecido en acta de conciliación del 08 de FEBRERO de 2008, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a la cuota alimentaria de julio de 2021 a marzo de 2022.

MES/AÑO	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
Jul - 21	\$1.380.548	\$0	\$1.380.548
Ago - 21	\$1.380.548	\$0	\$1.380.548
Sep - 21	\$1.380.548	\$0	\$1.380.548
Oct - 21	\$1.380.548	\$0	\$1.380.548
Nov - 21	\$1.380.548	\$0	\$1.380.548
Dic - 21	\$1.380.548	\$0	\$1.380.548
Ene - 22	\$1.380.548	\$0	\$1.380.548
Feb - 22	\$1.380.548	\$0	\$1.380.548
Mar - 22	\$1.380.548	\$0	\$1.380.548
<b>TOTAL</b>			<b>\$12.424.932</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO - LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor **MANUEL OBREDOR AMADOR**, a favor de la señora **LUZ ESTELLA ARANGO PARDO**, por la suma de: **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$12.424.932)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede a favor de la señora **LUZ ESTELLA ARANGO PARDO**. Así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**SEGUNDO - OFÍCIESE** a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TERCERO - NOTIFÍQUESE** del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO - OFÍCIESE** a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado. Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

**QUINTO - TÉNGASE** como apoderado judicial de la parte demandante la abogada FATIMA ISABEL MORELLI MENDOZA identificada con CC. 36.667.120 y T.P N° 119.840 del C.S. de la J, según el poder anexo al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee0fcedcab242da6c4d14e450862bc30c0a812f788a252eba9956faaee83780**

Documento generado en 19/03/2024 05:25:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.517.00
DEMANDANTE	YENIS LAIDYS PEREZ RIOS
DEMANDADO	ENDER RAFAEL ALVARADO GUETE

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora **YENIS LAIDYS PEREZ RIOS** en representación de su menor hijo **ADALBERTO JOSE ALVARADO PEREZ** a través de su apoderado judicial en contra del señor **ENDER RAFAEL ALVARADO GUETE**, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas desde noviembre de 2009 a diciembre de 2023.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas de acuerdo con la escritura pública aportada.

AÑO	CUOTA PACTADA	IPC	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2009	\$ 100.000	0%	\$ 100.000
2010	\$ 100.000	2,00%	\$ 102.000
2011	\$ 102.000	3,17%	\$ 105.233
2012	\$ 105.233	3,73%	\$ 109.159
2013	\$ 109.159	2,44%	\$ 111.822
2014	\$ 111.822	1,44%	\$ 113.432
2015	\$ 113.432	3,66%	\$ 117.584
2016	\$ 117.584	6,77%	\$ 125.544
2017	\$ 125.544	5,75%	\$ 132.763
2018	\$ 132.763	4,09%	\$ 138.193
2019	\$ 138.193	3,18%	\$ 142.588
2020	\$ 142.588	3,80%	\$ 148.006
2021	\$ 148.006	1,61%	\$ 150.389
2022	\$ 150.389	5,62%	\$ 158.841
2023	\$ 158.841	13,12%	\$ 179.681
2024	\$ 179.681	9,28%	\$ 196.355

Actualizadas la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar

AÑO	MES	CUOTA PACTADA	IPC	ABONOS	TOTAL ADEUDADO
2009	11	\$ 100.000	0,00%	\$0	\$ 100.000
2009	12	\$ 100.000	0,00%	\$0	\$ 100.000
2010	ene - dic	\$ 102.000	2,00%	\$0	\$ 1.224.000
2011	ene - dic	\$ 105.233	2,00%	\$0	\$ 1262.796



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

2012	ene - dic	\$ 109.159	3,73%	\$0	\$ 1.309.908
2013	ene - dic	\$ 111.822	2,44%	\$0	\$ 1.341.864
2014	ene - dic	\$ 113.432	1,44%	\$0	\$ 1.361.184
2015	ene - dic	\$ 117.584	3,66%	\$0	\$ 1.411.008
2016	ene - dic	\$ 125.544	6,77%	\$0	\$ 1.506.528
2017	ene - dic	\$ 132.763	5,75%	\$0	\$ 1.593.156
2018	ene - dic	\$ 138.193	4,09%	\$0	\$ 1.658.316
2019	ene - dic	\$ 142.588	3,18%	\$0	\$ 1.711.056
2020	ene - dic	\$ 148.006	3,80%	\$0	\$ 1.776.072
2021	ene - dic	\$ 150.389	1,61%	\$0	\$ 1.804.668
2022	ene - dic	\$ 158.841	5,62%	\$0	\$ 1.906.092
2023	ene - nov	\$ 179.681	13,12%	\$0	\$ 2.156.172
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 22.222.824</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO - LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor **ENDER RAFAEL ALVARADO GUETE** a favor del menor **ADALBERTO JOSE ALVARADO PEREZ**, por la suma de: **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 22.222.824)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**SEGUNDO - OFÍCIESE** a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

**TERCERO - NOTIFÍQUESE** del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO - OFÍCIESE** a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

**QUINTO - RECONOCER** personería jurídica al estudiante **DARY LUZ CUELLO RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.005.606.020 y portadora de la credencial 268/2023 expedida por la Universidad del Magdalena como apoderada de la ejecutante conforme al poder obrante en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850e8c46462497ff716b556de867c3642b8c8dd8c95f1891853fccc2093580cb**

Documento generado en 19/03/2024 05:25:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	ISABELLA ARIZA COSTA
<b>DEMANDADO</b>	HERNAN DAVID ARIZA GAMEZ
<b>RADICADO</b>	47001 31 60 003 2022 00 229 00

Surtidos los traslados de rigor, procede el despacho a pronunciarse acerca de la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante.

Quien expone que a la fecha el demandado adeuda el valor de \$14.079.282,45, sin embargo revisada la liquidación se pudo constatar que no concuerda con la realidad procesal, por lo que se procedió a reliquidar quedando con una deuda total de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$38.664.765).

AÑO	MES	MESES EN MORA	VALOR ACTUALIZADO CUOTAS	INTERESES AL 0,5% MES	SUBTOTALES (INTERESES + VALOR AUMENTO)	ALIMENTOS SUCESIVOS	SALDO ALIMENTO SUCESIVO	ABONO A DEUDA	SALDO DEUDA
2023	3	12	\$21.610.564	\$1.296.634	\$22.907.198	\$-	\$-	\$-	\$22.907.198
2023	4	0	\$5.402.641	\$-	\$5.402.641	\$-	\$-	\$-	\$5.402.641
2023	5	0	\$5.402.641	\$-	\$5.402.641	\$-	\$-	\$-	\$5.402.641
2023	6	0	\$5.402.641	\$-	\$5.402.641	\$5.316.918	\$85.723	\$-	\$-
2023	7	0	\$5.402.641	\$-	\$5.402.641	\$4.785.226	\$617.415	\$531.692	\$-
2023	8	0	\$5.402.641	\$-	\$5.402.641	\$4.785.226	\$617.415	\$531.692	\$-
2023	9	0	\$5.402.641	\$-	\$5.402.641	\$4.785.226	\$617.415	\$531.692	\$-
2023	10	0	\$5.402.641	\$-	\$5.402.641	\$4.785.226	\$617.415	\$531.692	\$-
2023	11	0	\$5.402.641	\$-	\$5.402.641	\$4.785.226	\$617.415	\$531.692	\$-
2023	12	0	\$5.402.641	\$-	\$5.402.641	\$4.785.226	\$617.415	\$531.692	\$-
2024	1	0	\$5.810.362	\$-	\$5.810.362	\$5.229.326	\$581.036	\$581.036	\$-
2024	2	0	\$5.810.362	\$-	\$5.810.362	\$5.229.326	\$581.036	\$581.036	\$-
<b>TOTALES</b>						<b>\$44.486.926</b>	<b>\$4.952.285</b>	<b>\$4.352.224</b>	<b>\$33.712.480</b>
<b>TOTAL FINAL (SUMA DE SALDOS DE ALIMENTOS SUCESIVOS Y DEUDA)</b>									<b>\$38.664.765</b>

Como consta en la tabla de liquidación, se modificara la presente liquidación señalando que la deuda del ejecutado asciende a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTAY CINCO PESOS (\$38.664.765); igualmente de los pagos realizados se observa que pese a habersele continuado descontado saldos al ejecutado, y a haber dado cumplimiento el pagador a la orden indicada en el auto de medida cautelar, los dineros consignados no alcanzan para cubrir el pago de la cuota alimentaria sucesiva, por lo que aunque se continúe descontando el pago de la deuda que dio inicio al presente proceso jamás estará satisfecha, en consideración a lo anterior se declarará la deuda insoluta y se mantendrán las medidas cautelares vigentes expidiendo a favor de la ejecutante la orden de pago permanente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consideración a lo anterior

**RESUELVE**

**PRIMERO - MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, señalando que el señor **HERNAN DAVID ARIZA GAMEZ** adeuda por cuotas alimentarias a la señora **JENNIFER MUÑOZ RUIZ**, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$38.664.765).

**SEGUNDO – MANTENGASE** las medidas cautelares decretadas sobre el 50% de la mesada pensional del ejecutado, **COMUNIQUESELE** al pagador.

**TERCERO – EXPÍDASE** orden de pago permanente de cuota alimentaria a nombre de la señora ISABELLA ARIZA ACOSTA para el cobro de las sumas allegadas a este expediente ante el Banco Agrario de Colombia.

**CUARTO – AUTORIZAR** la entrega de títulos existentes pendientes de pago a la parte ejecutante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3702185b9fe7ee130e91eb6c90db08b8376730f4c8e3ad95f6625cf76a87ab3a

Documento generado en 19/03/2024 05:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

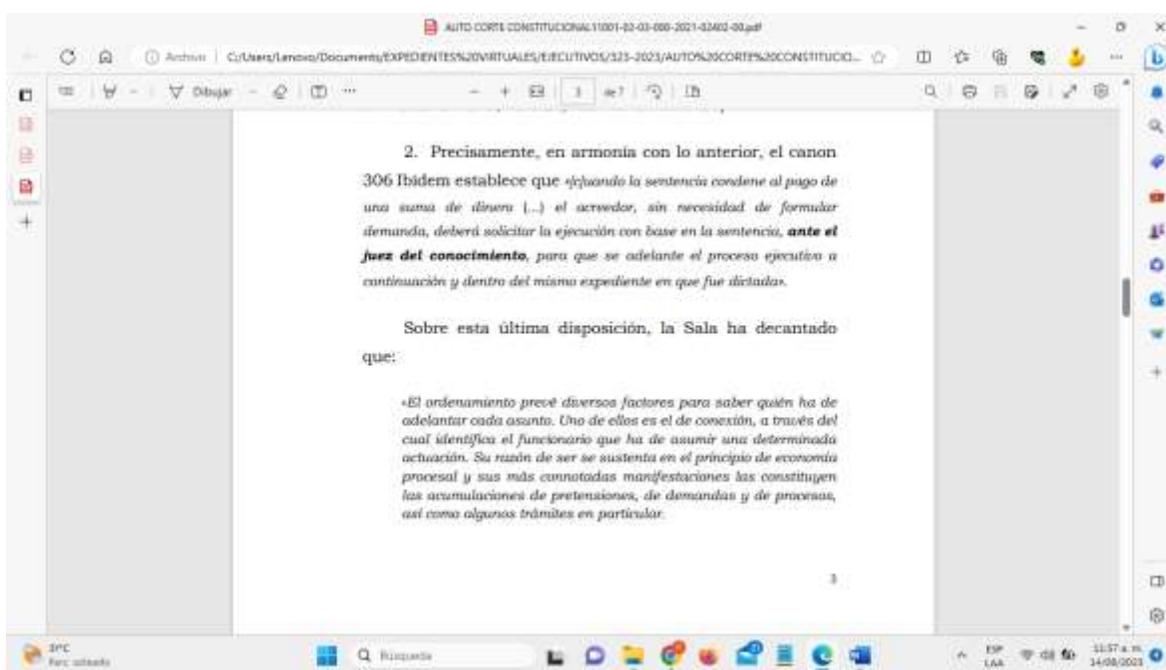
Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.061.00
DEMANDANTE	VERONICA ANASTASIA QUANDT LEON
DEMANDADO	DAVID ALONSO GODOY GOMEZ

Revisada la demanda se concluye que debe ser rechazada por la siguiente razón:

Dentro de los hechos narrados y las pruebas aportadas se encuentra que el título que pretende hacerse cumplir es una sentencia proferida por el homologo Juzgado 01 de Familia de esta ciudad; en consideración a lo expuesto por el artículo 306 del CGP<sup>1</sup> dicha competencia de hacer cumplir la orden debe ser tramitada ante ese juzgado.

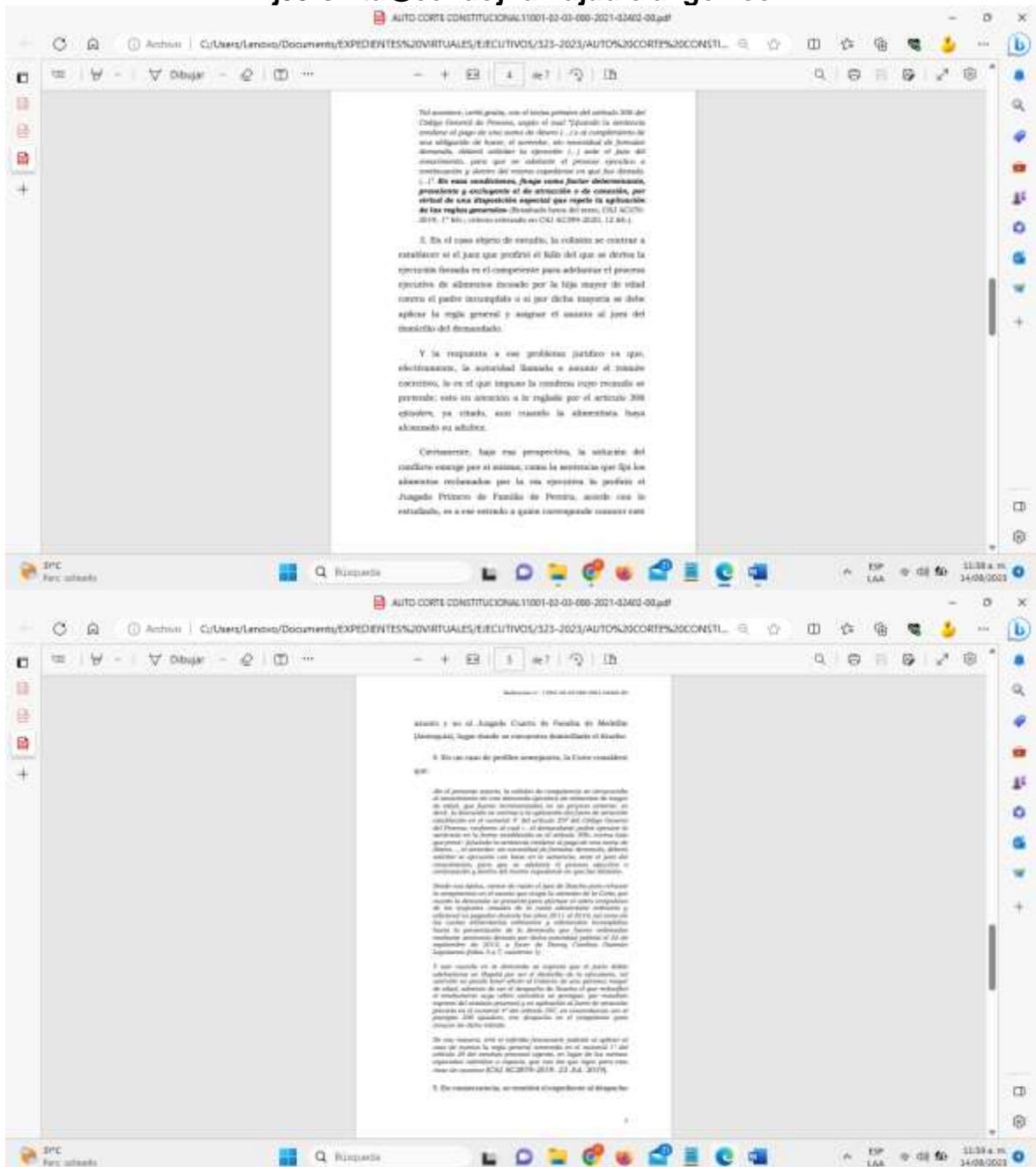
Refuerza lo anterior, lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia del 28 de julio de 2021 conflicto de competencia radicación No. 11001-02-03-000-2021-02402-00:



<sup>1</sup> “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Así las cosas, no cabe duda que el juez competente para conocer del proceso ejecutivo de alimentos es el homologo primero de familia de este circuito judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO – RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO – REMITASE** al Juzgado Primero de Familia de Santa Marta para lo de su competencia.

**TERCERO –** por secretaria **HÁGANSE** las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0371b0989a4a581f9e33368bc1d2444194a2cedc9c4962b22b3c7765bf6dab**

Documento generado en 19/03/2024 05:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DEMANDA DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.514.00
DEMANDANTE	MARIA DE JESUS CASTRO MONTAÑO
DEMANDADO	EDMUNDO RAFAEL HENRIQUEZ MUÑOZ

De conformidad con el artículo 92<sup>1</sup> del Código General del Proceso, accédase al retiro de la demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO seguida por MARIA DE JESUS CASTRO MONTAÑO a través de su apoderada judicial contra el señor EDMUNDO RAFAEL HENRIQUEZ MUÑOZ.

En consecuencia, Cancélese su radicación del libro radicador respectivo.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17980942e3633b816982ad564e417aaa1e7f06c6a372f982cbf8b630d858d9c0

Documento generado en 19/03/2024 05:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DUCESION
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.033.00
DEMANDANTE	JHOMNY JHOMNY NIETO BARROS
CAUSANTE	CARLOS JOSE DANGOND FERNANDEZ DE CASTRO

Se recibe memorial del apoderado la parte demandante donde expone:

*“ERNESTO JAVIER DORIA GUELL mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía 8.668.197, abogado en ejercicio, correo electrónico; doriaconsultoria@hotmail.com con tarjeta profesional n.º 34.644 del C.S. de J, en representación de JHOMNY JHOMNY NIETO BARROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.533.204, SOLICITO EL RETIRO DEFINITIVO DE ESTA DEMANDA, de conformidad con lo consagrado en el artículo 92 del C.G.P.*

*Cabe precisar que esta demanda no ha sido admitida y como tal tampoco se han decretado medidas cautelares,*

*Notificación; El suscrito apoderado y demandante recibirán notificaciones y citaciones en el correo electrónico; doriaconsultoria@hotmail.com y en la dirección calle 29ª n 14 -38 Edificio Reserva Inn del distrito de Santa Marta y celular numero:3156750119.”*

Encontrando que la solicitud cumple con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, accédase al retiro de la presente demanda.

En consecuencia, su radicación del libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

<sup>1</sup> “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62fd06d58235deecd50cb042a1222c7bde19ab15261a35c38ac3ec28db76707**

Documento generado en 19/03/2024 05:25:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.300.00
DEMANDANTE	ALEJANDRO ANGEL TORRES
CAUSANTE	MANUEL HUMBERTO ANGEL ARENAS (Q.E.P.D)

Una vez revisada la subsanación de la demanda este despacho encuentra que cumple con los requisitos para su admisión por lo que procederá a su trámite.

**RESUELVE**

**PRIMERO - DECLARAR** abierto y radicado el presente proceso de SUCESION INTESTADA del señor MANUEL HUMBERTO ANGEL ARENAS (Q.E.P.D).

**SEGUNDO: RECONOCER** al señor ALEJANDRO ANGEL TORRES como heredero del causante quien manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO– REQUERIR** a los señores JESICA ANGEL PEREZ, TATIANA ANGEL PEREZ Y CRISTIAN ANGEL PEREZ para que en los términos del artículo 492 del CGP<sup>1</sup> declare si acepta o repudia la presente asignación.

**CUARTO – EMPLACESE** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión del causante MANUEL HUMBERTO ANGEL ARENAS (Q.E.P.D) conforme lo indicado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince días después de publicada la información en el listado del registro nacional de personas emplazadas.

**QUINTO -** Por Secretaría, **LIBRAR** Oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole sobre la apertura del presente mortuario.

**SEXTO - PUBLIQUESE** la presente providencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión conforme al artículo 490 del C.G.P.

**SEPTIMO – ABSTENERSE** de decretar medidas cautelares sobre el bien inmueble 080-53858 dado que tiene afectación a vivienda familiar y sobre el establecimiento de comercio denominado DELICIAS DEL CAMPO como quiera que no figura a nombre del causante en el certificado de Cámara de Comercio.

**OCTAVO - DECRETESE** medida cautelar de embargo y posterior secuestro del 50% del cual es titular el causante sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 080-130681, 080-130812 y 080-130985, en consecuencia, comunicar al registrador de la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta para la aplicación.

**NOVENO – DECRETESE** medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los vehículos:

- HLR – 91C tipo motocicleta y chasis 9FMJD1920CF000076 color negro marca HONDA para lo cual se ordena oficiar a la oficina de Transito de Fundación – Magdalena.
- QGL-148 tipo automóvil chasis 162532 color gris marca RENAULT para lo cual se ordena oficiar a la oficina de Transito de Barranquilla – Atlántico.

<sup>1</sup> “Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

- HPY-909 tipo automóvil chasis FM109619 color plata puro marca FORD para el registro de la medida se ordena oficiar a la oficina de Transito de Santa Marta – Magdalena.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8097e0436eb9e22b7b1d242795d517c49dc6093d07b2f4ba980c97decb7b60c9

Documento generado en 19/03/2024 05:25:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	MUERTE PRESUNTA
AUSENTE	INDALECIO CANTILLO BOLAÑO
DEMANDANTE	JULIA ELENA CANTILLO BOLAÑO
RADICADO	47001 31 60 003 <b>2020</b> 00 <b>201</b> 00

Vencido el termino de traslado del listado de emplazados y habiéndose surtido la etapa de publicaciones en los términos del art. 97 del CC, dado que no hay noticias del ausente compete al despacho designar curador ad litem para el ausente, por consiguiente, se designará al abogado JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA, identificado con cedula de ciudadanía 12.401.957 y portador de la tarjeta profesional 154.336 del C.S.J. a la cual se le puede comunicar esta orden al correo electrónico: abogadoacostaestrada1@gmail.com y a quien se le puede contactar al teléfono: 3044788285.

Infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO – DESIGNESE** como curador ad litem del ausente al abogado JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA, identificado con cedula de ciudadanía 12.401.957 y portador de la tarjeta profesional 154.336 del C.S.J.

**SEGUNDO – COMUNIQUESE** esta orden al abogado JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA al correo electrónico abogadoacostaestrada1@gmail.com informándosele que este nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1375a2cd1e861496e8b01cae6a9a983792f834c889df0f680f5f47e940f9793c**

Documento generado en 19/03/2024 05:25:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	ALIMENTOS MENORES
DEMANDANTE	MARTHA DAIANA BERMUDEZ
DEMANDADO	LEONEL DIAZGRANADOS GARRIDO
RADICADO	47001 31 60 003 <b>2020</b> 00 <b>214</b> 00

Se recibe memorial de la parte demandante donde expone incumplimientos de parte del aquí demandado aportando audios donde el menor expone sufrir de violencia de parte del progenitor, así mismo manifiesta la demandante que el señor DIAZGRANADOS no ha cumplido con lo ordenado en la providencia de fecha 25 de octubre de 2022, por lo que en pro de resguardar los derechos del menor se procederá previo a adoptar la decisión pertinente, ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Regional Norte para que se sirva practicar visita al domicilio del menor SAMUEL ANDRÉS DIAZGRANADOS BERMÚDEZ a fin de determinar las condiciones de vida del mismo, circunstancias que le rodean, posibles factores de riesgo y demás aspectos que la autoridad considere necesarios y relevantes donde sea necesario adoptar medidas de restablecimiento de derecho, dado que la madre alega actos de violencia del progenitor respecto de su menor hijo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO – ORDENAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR ICBF Regional Magdalena para que para que se sirva practicar visita al domicilio del menor SAMUEL ANDRÉS DIAZGRANADOS BERMÚDEZ a fin de determinar las condiciones de vida del mismo, circunstancias que le rodean, posibles factores de riesgo y demás aspectos que la autoridad considere necesarios y relevantes donde sea necesario adoptar medidas de restablecimiento de derecho, dado que la madre alega actos de violencia del progenitor respecto de su menor hijo. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cb76f0315aaa13afe8b4584a650c7f3cd4e3263a6c3328d8e706ef3359e6a7**

Documento generado en 19/03/2024 05:25:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
5-4211150

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante:	ANDREA CAROLINA EVILLA PEREZ
	JESUS ADOLFO BARRIOS CUETO
Radicado:	47001-31-60-003-2023-00008-00

Procede el despacho a resolver recurso de reposición presentado por el doctor ARIEL QUIROGA VIDES apoderado judicial de la parte demanda contra el auto de fecha 15 de mayo de 2023 mediante el cual se admitió el proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

Sustentación del recurso:

(...)

*A pesar que la doctora **ANGELA UTRIA ECHEVERRIA** subsano parte de la demanda como se puede notar en el escrito de subsanación, esta solo subsano lo relacionado a la dirección y datos de la parte demandante, como bien su señoría lo solicitud, pero esta **NO SUBSANO** el segundo ítem del resuelve donde dice expresamente lo siguiente : **SEGUNDO - OTORGAR** a la demandante un término legal de cinco (5) días para que **precise las peticiones o pretensiones de la demanda**, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de **ser rechazada**.*

*De tal manera que se puede demostrar que la peticiones o las pretensiones de la demanda siguen si ser precisas y claras ya que por parte de la demandante no fueron subsanadas, precisadas o aclaradas, por consiguiente, se le solicita a su señoría **RECHAZAR** la demandada de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** presentada por la señora ANDREA CAROLINA EVILLA PEREZ, por medio de su apoderada judicial la doctora ANGELA UTRIA ECHEVERRIA en vista que esta no cumplieron con lo que su señoría ordeno subsanar.*

## TRASLADO

A través de memorial del 26 de mayo de 2023 la abogada ANGELA IBETH UTRIA ECHEVERRIA en su calidad de apoderada de la parte demandante descurre traslado del recurso exponiendo lo siguiente:

(...)

*De la anterior sustentación se logra vislumbrar que, contrario a lo expresado por el apoderado del extremo pasivo, los argumentos expresados son deficientes para derruir las motivaciones del auto recurrido. Para empezar, las objeciones planteadas van dirigidas no al auto objeto de recurso, sino al memorial de subsanación por parte de la suscrita, actuación procesal que por ser un acto de parte no es objeto de recurso.*

*Ahora bien, si lo que plantea la parte demandada es una solicitud de complementación para corregir actuaciones irregulares, para ello ya existe una etapa denominada "Saneamiento y fijación del Litigio" donde es posible enderezar situaciones procesales que requieran aclaración.*

*De otro lado, las inconformidades planteadas en el recurso de reposición no van relacionadas al auto admisorio de la demanda, ya que esa última actuación tuvo como resorte dos temas: 1) Verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda y 2) Las*

*razones de la negación de la fijación de la cuota alimentaria. El pronunciamiento restante del auto es simplemente la parte resolutive, que por técnica procesal pertenece a la órbita conclusiva judicial, la cual tampoco es objeto de recurso.*

*Si se quiere analizar con detenimiento el recurso planteado, la parte demandada no indica las razones por las cuales las pretensiones del libelo no son claras o precisas, existiendo una gran vaguedad en su motivación.*

*Ya en reiterada jurisprudencia se han pronunciado tanto la Sala Civil de la Corte Suprema, como el Tribunal Superior de Bogota, donde se hace énfasis en que los recursos no solo tienen que atacar las motivaciones que dan sustento jurídico a la providencia judicial, sino también estar desprovisto de frases ambivalentes, vagas y que no son precisas. El Tribunal Superior de Bogota, al resolver un recurso de apelación (aplicado al Rec. De Rep.), especificó la necesidad de que el recurrente se despoje de frases vagas y genéricas en el planteamiento del recurso:*

*(...)*

*Teniendo en cuenta las vaguedades planteadas en el recurso, las presentes consideraciones y la jurisprudencia mencionada, solicitamos a su despacho confirmar su decisión del 16 de mayo de 2023 frente a la admisión de la demanda del presente proceso.*

*Pasando a otro tema, solicitamos que se tenga por notificada a la parte demandada, teniendo en cuenta la interposición del recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, por lo que se configura el fenómeno de la conducta concluyente<sup>1</sup>. Es decir, que a partir de la interposición del recurso, se tenga por notificada a la parte demanda y que empiecen a correrle los respectivos términos.*

## **RESOLUCION DEL DESPACHO.**

Se comprueba que el recurso de reposición es procedente y fue interpuesto de forma oportuna en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso.

Para resolver se tiene en cuenta:

El día seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la referencia en razón de que la demandante no había cumplido con los requisitos exigidos por el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, así como tampoco el requisito señalado en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, se permite este despacho judicial aclarar que se cometió un error de escritura al señalar en el numeral segundo que la inadmisión y el término concedido para la subsanación era para precisar las peticiones o pretensiones de la demanda.

Error que se vislumbra con toda claridad al leer la parte motiva de la referida providencia donde se establecen con toda precisión los defectos de que adolecía la demanda y debían ser corregidos, sin referirse en ningún momento a las pretensiones de la demanda.

De tal manera que lo procedente en este caso con fundamento en el art. 286 del CGP es ordenar la corrección del numeral segundo de dicha providencia, que quedará así:

*SEGUNDO - OTORGAR a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en este auto, so pena de ser RECHAZADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.*

Así las cosas, concluye este despacho que no existe motivo para recurrir el auto referenciado por cuanto la parte demandante cumplió con la subsanación de los defectos señalados dentro del plazo estipulado por este despacho judicial.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido por este despacho el 15 mayo de 2023 por las

razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO - CORREGIR** el numeral segundo del auto del 6 de marzo de dos mil veintitrés (2023) el cual quedará así:

*SEGUNDO - OTORGAR a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en este auto, so pena de ser RECHAZADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.*

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec322669e0a9455c75fb151c25b8b693a2bd84ef9b0fe3f504a7eb4bbb25f245**

Documento generado en 19/03/2024 05:25:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO  
TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2022.00.418.00
DEMANDANTE	MARIA JOSE YANCE COLLAZOS
DEMANDADO	LUIS EDUARDO MANOSALVA QUEVEDO

Procede el despacho a resolver solicitud de corrección presentada el ocho (08) de marzo de 2024 por la señora MARIA JOSE YANCE COLLAZOS a través de su apoderada judicial conforme a los artículos 44 numeral 2 y 132 del CGP.

Señora  
**JUEZ TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES  
DTE: MARIA JOSE YANCE COLLAZOS. C.C 1.079.912.190.  
DDO: LUIS EDUARDO MANOSALVA QUEVEDO  
RAD: 47.001.31.60.003.2022.00.418.00

ASUNTO: SOLICITO CORRECCION DE AUTO conforme articulos 44 numeral 2 y 132 del CGP

**MARÍA ADONAY GARCÍA CARPIO**, mayor e identificada con la cédula de ciudadanía No 1.079.915.408, expedida en Pivijay y portadora de la T. P. de abogado No 233.196 del C. S de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de la señora **MARÍA JOSÉ YANCE COLLAZOS**, me permito solicitar lo siguiente:

1 – Corregir y adicional la parte resolutive del auto de fecha 06 de marzo de 2024, en relación a lo siguiente:

- a) No se indicó en la parte resolutive del auto el número de cédula del demandado, que es necesario e indispensable para su identificación y las entidades bancarias puedan dar estricto cumplimiento.

Puede haber muchas personas con el nombre del demandado, pero con su número de identificación, legal, solo él.

A fin que se pueda dar cabal cumplimiento a su orden de debe corregir el auto e incorporar el documento de identidad del demandado.

- b) Ampliar el límite del valor del embargo, conforme se encuentra estipulado en el numeral 3° del artículo 593 del CGP el cual señala:

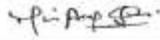
*"el de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)"*

Debiéndose, conjugación del verbo deber, lo cual es imperativo legal, obligatorio, y NO es facultativo o potestativo para los Jueces señalar a consideración el límite del embargo.

Es por ello se solicita al despacho, para que, de forma OPORTUNA Y EFICAZ, se resuelva las correcciones debidas y se logre la garantía plena de los derechos de los menores que representa mi mandante, en calidad de madre, conforme la norma ha establecido.

Hago precisión de la oportunidad y eficacia, de lo cual es despacho tiene conocimiento, que pasó un año para resolver el recurso, se tuvo que presentar reiteración en dos oportunidades, para que el recurso fuera interpuesto, y vaya sorpresa el auto también tiene errores que prolonga la efectividad de los derechos de los menores que representa la demandante y obstaculiza el acceso a la administración de justicia.

De usted,  
Atentamente,



MARIA ADONAY GARCIA CARPIO  
C. C. No 1.079.915.408 de Pivijay  
T. P. No 233.196 del C. S. de la J.

## **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:**

El artículo 286 y 287 del CGP consagran los supuestos de hecho para que proceda la corrección y adición de las providencias judiciales.

La petente solicita que se adicione y corrija la parte resolutive del auto proferido el 6 de marzo de 2024, por cuanto no se indicó en la parte resolutive el número de cédula del demandado, lo cual no se adecúa a ninguno de los supuestos fácticos que regulan las normas en comento, tal como se explica:

Conforme al art. 286 es factible la corrección del auto cuando se haya incurrido en error puramente aritmético, o errores por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o incluyan en ella, situación que no ocurre en el caso particular pues en la parte motiva de la providencia no se hizo referencia al número de cédula del demandado y se haya omitido consignarla en la parte resolutive.

De tal forma que en relación con esta inconformidad, no se estima con base en la norma referida que haya lugar a la corrección deprecada.

Así mismo tampoco hay lugar a la adición de la providencia en dicho sentido, dado que la misma solo es procedente cuando en el auto se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, circunstancia que no acontece en el sub examen, pues lo que se pide es que se consigne la cédula del demandado, por lo cual ajeno a lo reglado por la norma. En todo caso en el oficio que se libra por secretaría se consigna el número de identificación no solo del demandado, sino también de la demandante.

En lo atinente a la ampliación del límite del embargo, tampoco constituye un aspecto que deba ser objeto de corrección, dado que el límite de embargo se estableció en los parámetros de dicha norma que señala que no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un 50%, y en ese sentido el límite señalado obedece al valor del capital más un 50%: por lo tanto se encuentra dentro del marco de los lineamientos legales; sumado a que el juez tiene la facultad de limitar los embargos y secuestros a lo necesario en los términos del art. 599 del CGP, norma que aplica de forma especial en el tema de medidas cautelares en procesos ejecutivos.

Así las cosas no se accederá a la solicitud de corrección y adición del auto del 6 de marzo de 2024, conforme lo dicho en esta providencia.

Por otro lado se conmina a la apoderada judicial abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y solicitudes e igualmente guardar el debido respeto en sus escritos ante esta autoridad judicial, so pena de ejercer las facultades correccionales que asisten al juez en los términos señalados en el art. 44 del CGP y compulsar copias a las autoridades respectivas para que se inicien las investigaciones a que haya lugar. Ello en razón de las manifestaciones que realiza en su memorial insinuando y dando entender de la intención de este despacho de desconocer y vulnerar los derechos de los menores de edad alimentarios.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: No se acede** a la solicitud de corrección y adición del auto seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) conforme lo dicho en esta providencia.

**SEGUNDO: CONMINASE** a la apoderada judicial de la parte ejecutante abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus memoriales e igualmente a guardar el debido respeto en sus escritos ante esta autoridad judicial, so pena de ejercer las facultades correccionales que asisten al juez en los términos señalados en el art. 44 del CGP y compulsar copias a las autoridades respectivas para que se inicien las investigaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b43b407705ccbfef2a07b967a6addaf4232feb89a857e4615a9d82aabc43573**

Documento generado en 19/03/2024 05:25:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**